

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

Lima, 05 de septiembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100110680 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **16 al 19 de octubre de 2020.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN).
- 1.2 **6 de octubre de 2021.-** Se notificó el Oficio N° 246-2021-OS-GSM/DSGM por el cual se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **25 de noviembre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 48-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 y 9 de diciembre de 2021.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **12 de agosto de 2022.-** Se notificó la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 8-2022-OS/GSM por la cual se dispuso ampliar el plazo del procedimiento administrativo sancionador por un mes adicional, hasta el 25 de septiembre de 2022.
- 1.6 **23 de agosto de 2022.-** Se notificó el Oficio N° 383-2022-OS-GSM/DSGM por el cual se puso en conocimiento de VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.7 **1 de septiembre de 2022.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por ocultar información consistente en los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, los cuales debieron ser presentados durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al Rubro 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, según estudios de estabilidad elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, se prevé la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) En cumplimiento del artículo 400° del RSSO, VOLCAN cuenta con los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves realizados por empresas especializadas, tal como consta en la entrega de información. Estos estudios se actualizan conforme al artículo 33° del RSSO. Así tenemos que:
- La consultora SRK Consulting realizó el estudio para la reconfiguración de los antiguos depósitos de relaves 1 al 5 en marzo de 2017, lo cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas para la obtención del Informe Técnico Minero.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

- Se entregó el análisis de estabilidad del depósito N° 6, realizado por la consultora Geoservice con fecha septiembre de 2018.

Asimismo, se encargó a la consultora SRK Consulting la actualización de los estudios de todos los depósitos de relaves, así como la realización de más ensayos en los depósitos contiguos.

En tal sentido, en febrero de 2020 se presentó el estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 6 y en septiembre de 2020 la citada consultora presentó el estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5.

En consecuencia, los estudios se encuentran actualizados para los periodos 2019-2020.

- b) Respecto de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5, en la reunión de trabajo del 21 de septiembre de 2020 efectuada entre VOLCAN y la División de Supervisión de Gran Minería se mencionó que los citados componentes se encontraban en condiciones de inestabilidad física y que se necesitaban trabajos de estabilización. Como resultado, se entregó a la autoridad fiscalizadora toda la información confidencial, y una vez se tenga respuesta con la declaración de emergencia, se desarrolla el plan de trabajo con las acciones a ejecutar.

En consecuencia, no se ha ocultado ninguna información, sino por el contrario, se establecieron los mecanismos para una continua comunicación.

- c) Respecto del depósito de relaves N° 6, los monitoreos geotécnicos no indicaron una situación anómala o de inestabilidad; razón por la cual los supervisores indicaron que la inspección visual no evidenció condiciones de inestabilidad.

Asimismo, se viene monitoreando alguna anomalía de la data recolectada, lo cual podría desencadenar algún tipo de falla debido a la elevación de la presión de los poros y disminución de los parámetros de resistencia. Estos monitoreos fueron compartidos en la supervisión del 16 al 19 de octubre de 2020.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM:

- d) Los estudios de estabilidad física de febrero y septiembre de 2020 elaborados por SRK Consulting constituían meros documentos de trabajo (borradores o *drafts*) y no informes definitivos, razón por la cual no reflejaban la situación de los componentes; razón por la cual se afecta el derecho de defensa y los principios de Razonabilidad y Tipicidad.

3.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO.**

- a) Respecto del depósito de relaves N° 6, mediante escrito N° 3026526 del 26 de febrero de 2020, VOLCAN solicitó al Ministerio de Energía y Minas la suspensión de las operaciones de la planta concentradora Mahr Túnel por un plazo de 3 años; lo cual fue autorizado mediante Resolución N° 230-2020-MINEM-DGM/V del 26 de agosto de 2020. Adjunta copias.

Asimismo, los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 se encuentran inoperativos y cuentan con estudio de estabilidad física elaborados por SRK Consulting para fines del cierre minero, el cual fue complementado en el año 2019 con un estudio de estabilización y una campaña

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

de investigaciones de campo que se prolongó hasta el año 2021. Con la finalidad de viabilizar la estabilización de los citados depósitos, se han considerado dos fases: la primera, de construcción de contrafuertes; y la segunda, de descarga y reubicación de relaves excedente.

Esta estabilización ha sido propuesta a Osinergmin con la finalidad de prevenir accidentes a las poblaciones aledañas, debido a que los parámetros de estabilidad están por debajo del mínimo recomendado.

- b) Mediante carta del 10 de febrero de 2021 (expediente 202000141782) VOLCAN presentó a Osinergmin la “Evaluación de estabilidad física del depósito de relaves N° 6” y el “Estudio de estabilización de depósitos de relaves Mahr Túnel N° 3, 4 y 5”, elaborado por SRK Consulting entre febrero de 2020 y enero de 2021; lo cual implicó que mediante Resolución N° 2-2021-GSM/DSGM se imponga la medida administrativa de paralización y rehabilitación del depósito de relaves. Adjunta copias.

El cumplimiento de la citada medida administrativa fue comunicado a Osinergmin mediante cartas del 19 de marzo, 5 de abril, 3 y 28 de mayo de 2021 (Expedientes 202100038070 y 202100045478); siendo que a la fecha se ha realizado el retiro de todas las interferencias y/o estructuras situadas en el área donde se emplazará el contrafuerte del depósito de relaves N° 6 y los trabajos de estabilización de los depósitos N° 3, 4 y 5 (postes eléctricos, casetas de instrumentación, líneas de fibra óptica, carreteras entre otros), así como los convenios necesarios para tal efecto, ya que se depende de otras empresas o entidades públicas. Adjunta copias.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM:

- c) Los estudios de estabilidad física de febrero y septiembre de 2020 elaborados por SRK Consulting constituían meros documentos de trabajo (borradores o *drafts*) y no informes definitivos, razón por la cual no reflejaban la situación de los componentes ni debían sustentar la adopción de medidas administrativas; razón por la cual se afecta el derecho de defensa y los principios de Razonabilidad y Tipicidad.
- d) No existe un dispositivo normativo que establezca de manera clara y concreta qué se entiende por estabilidad; más aún si los documentos de trabajo elaborados por SRK Consulting evaluaron las condiciones de estabilidad de los depósitos de relaves sobre la base de estándares internacionales, no peruanos; razón por la cual se afecta el principio de Legalidad.

3.3 Descargos relativos a supuestos vicios de procedimiento

- a) VOLCAN cumplió con subsanar el 100% de las observaciones u hechos constatados detectados durante la supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que es de aplicación al presente caso el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- b) De acuerdo con el inciso 3, del numeral 254.1, del artículo 254° del TUO de la LPAG, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe notificarse al presunto

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Conforme a lo establecido en el RSFS, para el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, de acuerdo al RPM, VOLCAN no trasgredió lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 28964 ni el artículo 400° del RSSO, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado nulo por afectación del derecho de defensa y por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del el TUO de la LPAG.

- d) Se vulnera el Principio de Legalidad ya que, para que Osinergmin pueda imponer una multa, la sanción tendría que haber sido señalada específicamente, sin embargo, ello no acontece, pues se imputan infracciones que no se han cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa con una supuesta multa, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, existe contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG concordante con el literal d), numeral 1, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- e) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que las entidades públicas en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, las supuestas infracciones han sido enumeradas de manera enunciativa, no calificando las supuestas conductas posibles de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial por no definir la conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado de modo alguno en el Oficio IPAS N° 48-2021-OS-GSM/DSGM al pretender sancionarla con una supuesta infracción al RSSO.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 48-2021-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Se cita doctrina y jurisprudencia constitucional.

- f) Osinergmin está cometiendo abuso de poder ya que estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora, ni sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que les impone, vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

En consecuencia, el Oficio IPAS N° 48-2021-OS-GSM/DSGM es nulo de pleno derecho conforme a la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM:

- g) Se vulnera el Principio de Buena Fe Procedimental toda vez que la fiscalización llevada a cabo en octubre de 2020 se dio a iniciativa de VOLCAN, que informó lo indicado por SRK Consulting, en el sentido que los depósitos de relaves N° 3, N° 4 y N° 5 se encontraban en condiciones de inestabilidad física y requerían trabajos de estabilización; sin embargo, se efectuó una inmediata supervisión con el objetivo de sancionar a VOLCAN.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.** Por ocultar información consistente en los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, los cuales debieron ser presentados durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 – “Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg” establece que *“ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN”*.

Del 16 al 19 de octubre de 2020 se efectuó una supervisión a la unidad minera “San Cristóbal”, siendo que mediante Acta de Requerimiento de Documentación del 16 de octubre de 2020 se solicitó a VOLCAN:

“7. Últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves y de desmonte (operativos, operativos sin disposición de carga y operativos con trabajos de cierre), con ensayos de campo y certificados de laboratorio, peligro sísmico, corridas de estabilidad, planos en planta y sección analizada, conclusiones y recomendaciones con acciones de su cumplimiento”

En atención al citado requerimiento y conforme se evidencia en el Acta de Recepción de Documentación del 18 de octubre de 2020, VOLCAN presentó la siguiente documentación:

Depósito de relaves N° 6

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

- *“Reporte de estabilidad física del depósito de relaves N° 6 a la cota 4036 y verificación del borde libre – Mahr Túnel”*, elaborado por la consultora Geoservice en septiembre de 2018, como último estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 6.

Depósitos de relaves N° 1 al N° 5

- *“Reconfiguración de los antiguos depósitos de relaves 1 al 5 – Mahr Túnel”*, elaborado por la consultora SRK Consulting en marzo de 2017, como último estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 3.

Depósitos de relaves N° 4 y N° 5

- *“Ingeniería de Detalle para la disposición de relaves grueso y fino en las relaveras N° 4 y 5 de Mahr Túnel – Apéndice 5 Evaluación Geotécnica”*, elaborado por la consultora SRK Consulting en enero de 2019, como último estudio de estabilidad física de los depósitos de relave N° 4 y 5.¹

Los estudios antes citados concluyen que los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6 son estables, y que los factores de seguridad son mayores a los mínimos requeridos, aspecto que fue tenido en cuenta para la supervisión, sumado al hecho que, de la inspección efectuada a cada depósito de relaves, no se reportaron signos de inestabilidad.

Sin embargo, posteriormente a la supervisión, mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, subsanado el 10 de febrero de 2021,² VOLCAN presentó a la División de Supervisión de Gran Minería los siguientes estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6 los cuales eran preexistentes a la supervisión del 16 al 19 de octubre de 2020:

- *“Evaluación de estabilidad física del depósito de relaves 6”* elaborado por la consultora SRK Consulting en febrero de 2020.
- *“Informe de estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 – Mahr Túnel”* elaborado por SRK Consulting en septiembre de 2020.

Como se puede advertir, a la fecha de supervisión del 16 al 19 de octubre de 2020 VOLCAN contaba con nuevos estudios de estabilidad física para los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, los que fueron presentados a la autoridad minera para cumplir con el requerimiento que se había realizado.

Cabe subrayar que los nuevos estudios de estabilidad física del año 2020 señalan en sus conclusiones que los depósitos de relave N° 3, 4, 5 y 6 se encontraban en condiciones de inestabilidad física, de manera que se ocultó información que acreditaba la situación de los referidos componentes, hecho que impidió conocer la situación de inestabilidad de los componentes y la consecuente adopción de medidas administrativas durante la fiscalización.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la

¹ Este estudio no figura en el acta; sin embargo, forma parte de la información que adjuntó la empresa supervisora al Informe de Supervisión.

² La subsanación se efectuó luego de los requerimientos efectuados por la División de Supervisión de Gran Minería mediante Oficios N° 316-2020-OS-GSM/DSGM y N° 71-2021-OS-GSM/DSGM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada) y las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias); así como la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

En el presente caso el incumplimiento imputado consiste en ocultar información referida a los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, los cuales no fueron presentados durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020, lo que impidió dar cuenta de la situación de inestabilidad de los componentes y la adopción de medidas administrativas.

Cabe señalar que es obligación de los agentes supervisados cumplir con los requerimientos de la supervisión y proporcionar la documentación que permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente. En tal sentido, el ocultamiento de la información o su entrega en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo configura una obstaculización al ejercicio de la función supervisora de Osinergmin.

En consecuencia, al haber culminado la supervisión sin haberse cumplido con la entrega de la documentación requerida, se ha configurado una obstaculización al ejercicio de la función supervisora, por lo que cualquier acción posterior no puede revertir dicho efecto y no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria que afectaría la actuación de la autoridad fiscalizadora.

En tal sentido, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Con relación a los descargos a) y c), se debe señalar que el hecho imputado a título de cargo refiere expresamente el ocultamiento de información, referida a los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, los cuales debieron ser presentados durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020.

En consecuencia, los descargos referidos a haber contado con estudios de estabilidad física, considerando el plazo establecido en el artículo 400° del RSSO, o si VOLCAN efectúa

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

el monitoreo geotécnico de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, no se relacionan con el incumplimiento materia del presente procedimiento.

Respecto del descargo b), tal como ha sido expuesto se ha verificado que los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, no fueron presentados durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020.

Ahora bien, en la reunión de fecha 21 de septiembre de 2020 a que alude VOLCAN, conforme se detalla en el Informe de Instrucción N° 47-2021-OS-GSM/DSGM de la División de Supervisión de Gran Minería, los representantes de VOLCAN informaron que los depósitos de relave N° 3, 4 y 5 se encontraban en condiciones de inestabilidad física, y que necesitaban realizar trabajos de estabilización; sin embargo, esta información no fue acreditada, ni se entregó los estudios de estabilidad física ni evidencia de anomalías en los depósitos.

Precisamente, en atención a lo anterior, la División de Supervisión de la Gran Minería dispuso una supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" con la finalidad de verificar *in situ* las condiciones de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6. Así pues, la supervisión fue llevada a cabo del 16 al 19 de octubre de 2020, y tal como ha sido expuesto, VOLCAN no presentó los últimos estudios de estabilidad física de los depósitos N° 3, 4, 5 y 6 elaborados en el año 2020 por la consultora SRK Consulting; más bien VOLCAN presentó estudios de estabilidad física elaborados en años anteriores (2017 a 2019), según los cuales los componentes eran físicamente estables.

Finalmente, cabe señalar que los estudios de estabilidad física elaborados en el año 2020 fueron presentados a la División de Supervisión de Gran Minería mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, subsanado el 10 de febrero de 2021, vale decir con fecha posterior a la supervisión.

Con relación al descargo d), se debe señalar que mediante escrito del 27 de noviembre de 2020 VOLCAN presentó a la División de Supervisión de Gran Minería los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, bajo los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito remitimos nuevamente a su Despacho el Estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 6, así como el Informe de Estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 - Mahr Túnel, elaborado por la empresa SRK Consulting (Perú) S.A., y solicitamos nuevamente a su Despacho la emisión de la medida de seguridad destinada a eliminar o reducir el riesgo existente en los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 de Mahr Túnel".

Esta presentación fue ratificada en el escrito de subsanación del 24 de febrero de 2021, donde se señaló:

Por escrito ingresado el 27 de noviembre de 2020 (Registro N° 202000141782), acompañamos nuevamente el estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 6, así como el informe de estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 - Mahr Túnel.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

La información proporcionada por VOLCAN se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Como se puede advertir, los documentos elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, fueron presentados por VOLCAN en calidad de estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, y no como “meros documentos de trabajo (borradores o *drafts*)” como se afirma temerariamente en los descargos al Informe Final de Instrucción. Asimismo, del contenido de los citados estudios, no se advierte que los mismos constituyan proyectos o bosquejos para un posterior estudio de estabilidad física con carácter definitivo.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, VOLCAN debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 5 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

- 4.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, según estudios de estabilidad elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 400.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”.

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, subsanado el 10 de febrero de 2021, VOLCAN presentó a la División de Supervisión de Gran Minería los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6:

- *“Evaluación de estabilidad física del depósito de relaves 6”* elaborado por la consultora SRK Consulting en febrero de 2020.
- *“Informe de estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 – Mahr Túnel”* elaborado por SRK Consulting en septiembre de 2020.

Conforme al estudio *“Evaluación de estabilidad física del depósito de relaves 6”*, se tiene que de la evaluación realizada en condiciones estáticas y pseudo estáticas, para condición actual, los factores de seguridad obtenidos en el depósito de relaves N° 6 son menores a los mínimos requeridos; de manera que en el ítem 5 del citado estudio, la consultora concluye lo siguiente:

“(...) Se concluye que el depósito de relaves presenta condiciones precarias de estabilidad física (para el estado actual) donde los resultados de estabilidad en la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

situación actual son menores a los requisitos mínimos de seguridad establecidos por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) y los lineamientos del CDA. (...)”

De la misma manera, el estudio “Informe de estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 – Mahr Túnel” indica que de la evaluación realizada en condiciones estáticas y pseudo estáticas, para condición actual, los factores de seguridad obtenidos en los depósitos de relave N° 3, 4 y 5 son menores a los mínimos requeridos. En el ítem 5, la consultora concluye lo siguiente:

“(...) Los resultados obtenidos en los depósitos de relave muestran un sistema de estabilidad precaria a inestable y sensible ante un evento sísmico de menor intensidad, el cual se debe a la variación del nivel de flujo, degradación de las propiedades físicas de los materiales por estar expuestos a flujos superficiales y subterráneos (...)”

Como se puede advertir, VOLCAN no ha asegurado la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6 de la unidad minera “San Cristóbal”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el hecho imputado generó la imposición de dos medidas administrativas mediante Resolución N° 2-2021-OS-GSM/DSGM notificada el 2 de marzo de 2021, y Resolución N° 1-2021-OS/GSM notificada el 19 de marzo de 2021, orientadas a recuperar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.³

Cabe señalar que las medidas correctivas constituyen medidas administrativas que se imponen al administrado a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior. Asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 28.9 del artículo 28° del RFS, las medidas correctivas tienen carácter ejecutable desde su emisión. En tal sentido, la medida administrativa establece las condiciones para su exigibilidad, por lo que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar su cumplimiento.

³ Ambas medidas administrativas se encuentran consentidas a la fecha.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe señalar que la suspensión de operaciones o el cese de disposición de residuos en un depósito de relaves no implica la eliminación de peligros en el entorno de las operaciones mineras, toda vez que el material depositado está sujeto a variaciones geodinámicas, climáticas o antrópicas que exigen a los titulares mineros mantener las medidas de control que permitan asegurar la estabilidad física del depósito de relaves.

En tal sentido, resulta improcedente considerar que la sola suspensión de operaciones o el cese de descargas en los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, eximen del cumplimiento de la obligación prevista conforme al RSSO, la cual exige que el titular de la actividad minera asegure la estabilidad física de los componentes.

En cuanto a que los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 cuentan con estudios de estabilidad física complementados en los años 2019 y 2021, se debe señalar que el *"Informe de estabilidad de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5 – Mahr Túnel"* elaborado por SRK Consulting en septiembre de 2020 da cuenta de la inestabilidad física de los citados depósitos de relaves. Ahora bien, las dos fases que se citan (construcción de contrafuertes y reubicación de relaves excedente), corresponden a los estudios presentados para recuperar la estabilidad de los citados componentes, conforme a lo ordenado en la medida correctiva dispuesta mediante Resolución N° 1-2021-OS/GSM notificada el 19 de marzo de 2021.

Respecto del descargo b), se debe señalar que los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, presentados por VOLCAN en versión completa con fecha 10 de febrero de 2021, indican que los citados depósitos de relaves no cumplen con los factores de seguridad mínimos para condiciones estáticas y pseudo estáticas, de manera que se encuentran inestables; hecho que configura la existencia de infracción.

Ahora bien, al tomar la autoridad administrativa conocimiento de esta situación, se dictaron dos medidas administrativas mediante Resolución N° 2-2021-OS-GSM/DSGM notificada el 2 de marzo de 2021, y Resolución N° 1-2021-OS/GSM notificada el 19 de marzo de 2021, orientadas a recuperar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

Al respecto, VOLCAN sustenta haber recuperado la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, mediante la presentación de cartas que acreditarían el cumplimiento de las medidas administrativas; lo que no es exacto conforme se expone a continuación:

Carta/fecha	Expediente	Información presentada
Carta del 19 de marzo de 2021	202100038070	Presenta plan de trabajo para estabilizar el depósito de relaves N° 6, a ser concluido al 15.12.2022
Carta del 5 de abril de 2021	202100045478	No adjunta información sobre estabilización de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Carta del 3 de mayo de 2021	202100045478	Adjuntó Memorandum Técnico para estabilización de depósitos de relaves N° 3, 4 y 5. No se indica inicio ni término de obras.
Carta del 28 de mayo de 2021	202100045478	Presenta la ingeniería de factibilidad para la primera etapa de la estabilización de los depósitos de relaves N° 3, 4 y 5. Se proyectan 18 meses para la primera etapa.

Conforme se puede advertir, si bien VOLCAN ha formulado proyectos para la estabilización de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, no obstante, no ha acreditado el inicio de obras (depósito de relaves N° 3, 4 y 5) ni la conclusión de las mismas (depósito de relaves N° 6)⁴; por lo que no se ha producido la acción correctiva del incumplimiento imputado.

Cabe reiterar que en el presente caso la infracción no es pasible de subsanación al haberse generado la imposición de medidas administrativas orientadas a recuperar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6; de manera que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria por encontrarse el administrado obligado a observar su cumplimiento.

Con relación al descargo c), se debe señalar que conforme ha sido acreditado en el análisis del descargo d) del numeral 4.1 que precede, los documentos elaborados por la consultora SRK Consulting en febrero y septiembre de 2020, fueron presentados por VOLCAN en calidad de estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, y no como “meros documentos de trabajo (borradores o *drafts*)” como se afirma temerariamente en los descargos al Informe Final de Instrucción. Asimismo, del contenido de los citados estudios, no se advierte que los mismos constituyan proyectos o bosquejos para un posterior estudio de estabilidad física con carácter definitivo.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, VOLCAN debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

En cuanto al descargo d), contrariamente a lo que señala VOLCAN, el artículo 7° del RSSO define “*Estabilidad física*” como “*Comportamiento estable en el tiempo de los componentes o infraestructura operacional minera frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias.*”

En ese sentido, el artículo 400° del RSSO exige a los titulares de actividad minera asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves; sin embargo, en el presente caso, los estudios de estabilidad física de los depósitos de relave N° 3, 4, 5 y 6, indican que de la evaluación realizada para condiciones actuales, los factores de seguridad estáticos y pseudo estáticos son menores a los mínimos requeridos, con condiciones “precarias” de estabilidad.

⁴ Los documentos presentados en los descargos de VOLCAN relativos a los convenios con la Municipalidad Distrital de Yauli y la empresa Statkraft tampoco acreditan la estabilización de los depósitos de relaves.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

En consecuencia, resulta evidente que los estudios de estabilidad física elaborados por la consultora SRK Consulting son categóricos en determinar la inestabilidad física de los citados depósitos de relaves; por lo que no se advierte la insuficiencia técnica-normativa que señala VOLCAN en su descargo.

Cabe advertir que resulta improcedente cuestionar los estudios de estabilidad física elaborados por la consultora SRK Consulting alegando que han sido realizados con base en “estándares internacionales” y no “estándares peruanos”.

En efecto, no existe parámetro técnico o normativo que establezca condiciones especiales para la elaboración de los estudios de estabilidad física en la jurisdicción nacional (“estándares peruanos”). Por el contrario, los estudios de estabilidad física son elaborados bajo criterios técnicos de naturaleza convencional⁵ que son definidos por el consultor según la caracterización del componente a analizar.

En tal sentido, no cabe pretender condicionar los resultados de los estudios o desconocerlos, alegando que se realizaron bajo un “estándar internacional”.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Análisis de los descargos relativos a supuestos vicios de procedimiento

Con relación al descargo a), se debe señalar que conforme al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad desarrollado en los numerales 3.1 y 3.2 se tiene que las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación.

Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

En consecuencia, para verificar la procedencia del eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no sólo verificar si se cumplen los requisitos señalados (verificar que la subsanación se hubiese realizado antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador y que sea voluntaria); sino también las condiciones que permitan considerar la procedencia de la eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como subsanables.

En efecto, corresponde a la Administración tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

⁵ Entre los criterios más relevantes a considerar se tiene: métodos de auscultación del terreno, ensayos de campo, ensayos de laboratorio, monitoreo geotécnico, peligro sísmico, diseño, parámetros de resistencia y propiedades de los materiales, metodología y secciones de análisis, entre otros.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Se debe señalar que el RFS, vigente desde el 13 de junio de 2021, desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme al análisis desarrollado, las infracciones imputadas no son pasibles de subsanación, en consecuencia, no resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el literal f), del numeral 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Cabe advertir que en los descargos al Informe Final de Instrucción VOLCAN señala que los estudios de estabilidad física de febrero y septiembre de 2020 elaborados por SRK Consulting constituían meros documentos de trabajo y no informes definitivos; afirmación que contradice la subsanación solicitada, la cual no podría proceder respecto de documentos de trabajo.

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

De manera concordante, el numeral 20.2 del RFS, señala: “20.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al Agente Fiscalizado lo siguiente: (...) c) Las sanciones que se le pudiera imponer, de verificarse la infracción. (...)”.

Revisado el Oficio IPAS N° 48-2021-OS-GSM/DSGM de inicio procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN le ha sido comunicado expresamente de la sanción a la que se encontraría sujeta de corroborarse las infracciones al artículo 8° de la Ley N° 289645 conforme a lo establecido en el Rubro 5 del Anexo I del Cuadro de Infracciones Generales, en donde se prevé una multa de hasta mil (1000) UIT; y al artículo 400° del RSSO, conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 254° del TUO de la LPAG, toda vez que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 20.2 del RFS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Respecto al descargo c), los medios probatorios actuados en los numerales 3.1 y 3.2 acreditan la comisión de las infracciones al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 400° del RSSO.

Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en el Rubro 5 del Anexo I del Cuadro de Infracciones Generales y en el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que resulta improcedente que VOLCAN alegue que la actuación de Osinergmin no se sujeta al Principio de Razonabilidad, cuando ésta se encuadra dentro de los límites de la ley.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido el derecho de defensa de VOLCAN, ya que los hechos que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador fueron de conocimiento del agente supervisado previamente mediante Oficio N° 246-2021-OS-GSM/DSGM. Asimismo, desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el Oficio N° 48-2021-OS-GSM/DSGM se le puso en conocimiento las presuntas infracciones que le han sido imputadas, con la referencia a la disposición legal y a los cuadros de infracciones que tipifican y prevén las sanciones a imponer, habiéndose cumplido con adjuntar el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 47-2021-OS-GSM/DSGM, conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escritos de fecha 2 y 9 de diciembre de 2021 que son materia de evaluación en el presente Informe.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, el derecho de defensa, ni se ha incurrido en causal de nulidad alguna.

Con relación a los descargos d) y e), se debe señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo expuesto, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones en seguridad minera, en el cual se

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables; así como la Resolución N° 035-2014-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones Generales, que tipifica la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 y la sanción aplicable.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón del incumplimiento por parte de VOLCAN del artículo 8° de la Ley N° 28964, por ocultar información que debió ser presentada durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020; y al artículo 400° del RSSO, por no asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

En cuanto a la infracción al artículo 8 de la Ley N° 28964, el Rubro 5 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales, sobre *“(…) ocultar (...) información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopte”* resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la conducta tipificada como infracción y la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida (artículo 8° de la Ley N° 28964), según la cual *“ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información (...) relacionado a la supervisión y fiscalización”*.

En cuanto al artículo 400° del RSSO, el numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, sobre *“Incumplimiento de normas de almacenamiento, depósito de concentrado, carbón activado y refinados; y, talleres de mantenimiento - Disposición y manejo de residuos mineros”* resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que contiene la referencia a la disposición y manejo de residuos mineros (relaves) y la base legal correspondiente que contiene las obligaciones exigidas (artículo 400° del RSSO), conforme a la cual se exige asegurar la estabilidad de los depósitos de desmonte.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de VOLCAN toda vez que el Cuadro de Infracciones y el Cuadro de Infracciones Generales no constituyen normas sancionadoras en blanco.

Asimismo, la calificación y valoración de las conductas pasibles de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 47-2021-OS-GSM/DSGM, el cual concluyó que se había verificado el incumplimiento al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al artículo 400° del RSSO, con la consecuente recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Dicho Informe fue notificado a VOLCAN conjuntamente con el Oficio que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, no habiéndose incurrido en causal de nulidad.

Con relación al descargo f), conforme a la normativa jurídica vigente, como es la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RFS, corresponde a Osinergmin supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Asimismo, las obligaciones que se encuentran bajo la supervisión de Osinergmin se encuentran contenidas en el Cuadro de infracciones y Cuadro de Infracciones Generales.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Por su parte, la actuación de la División de Supervisión de Gran Minería se ha enmarcado dentro de su condición de órgano instructor y se ha realizado acorde con lo dispuesto en los artículos 254° del TUO de la LPAG y 20° del RFS, por lo que se ha realizado conforme a ley y no adolece de ningún vicio de nulidad, ni ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora como indebidamente alega VOLCAN en sus descargos.

Finalmente, conforme se ha señalado en el análisis de los descargos c), d) y e), la imputación de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, como el inicio del mismo se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; por tanto, la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normatividad vigente y los Principios establecidos en el TUO de la LPAG.

Con relación al descargo g), se debe señalar que el hecho de que fiscalización efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020 se haya efectuado por iniciativa de VOLCAN, ello no implica que los incumplimientos que se detecten en la fiscalización se encuentren exonerados de responsabilidad administrativa.

Además, los incumplimientos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador no fueron determinados en la fiscalización efectuada del 16 al 19 de octubre de 2020, sino posteriormente, mediante escrito del 27 de noviembre de 2020, subsanado el 10 de febrero de 2021, cuando a requerimiento de la División de Supervisión de Gran Minería, VOLCAN presentó los estudios de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

Ahora bien, de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el RFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; razón por la cual, tratándose de la inestabilidad física de un depósito de relaves, corresponde a Osinergmin desplegar las actividades de fiscalización bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, y de tutela de los bienes jurídicos protegidos; sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En el presente caso, la División de Supervisión Gran Minería dispuso la fiscalización del 16 al 19 de octubre de 2020 para verificar la situación de inestabilidad física reportada por VOLCAN; siendo que durante su desarrollo no se evidenciaron signos de inestabilidad.

Posteriormente, con la presentación de los estudios de estabilidad física subsanados el 10 de febrero de 2021, se dictaron las medidas administrativas de la Resolución N° 2-2021-OS-GSM/DSGM notificada el 2 de marzo de 2021, y Resolución N° 1-2021-OS/GSM notificada el 19 de marzo de 2021, orientadas a recuperar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6.

Al respecto, la información proporcionada por VOLCAN se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Como se puede advertir, para el cumplimiento de la finalidad pública de prevención de riesgos a que se refiere el artículo 1 del RSSO, la División de Supervisión de Gran Minería desplegó las actividades de fiscalización necesarias a fin de que las operaciones mineras

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

se efectúen en condiciones de seguridad; lo cual se ha efectuado sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN por los incumplimientos advertidos.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Buena Fe Procedimental previsto en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean mas favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, la Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 39-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para la determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía, y de acuerdo a la Guía como las disposiciones aplicables a partir de su vigencia; aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.⁶

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado,⁷ tal como se expone a continuación:

5.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 5 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Sobre la base de la información disponible y la aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene para cada infracción:

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y Resoluciones de Gerencia General N° 035, N° 256-2013 y 194-2015.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Rubro	Infracciones ex ante
5	$\frac{(B + r) \times (1 + A)}{P}$

Donde,

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 21 UIT.

r: Del literal a) del numeral 3.1 corresponde al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE).

$$1\% \text{ VVE} = 7 \text{ UIT}^8.$$

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: no es reincidente.

No acreditó acciones correctivas.

Reemplazando valores se tiene:

$$\text{Rubro 5} = (B + r) \times (1+A) / P = (21 \text{ UIT} + 7 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$

Rubro 5 = 28.00 UIT

En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar la sanción indicada en el numeral 4.1.2 del presente Informe, dado que la multa determinada de 28 UIT resulta más favorable.

5.2 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

- *Costo de construcción de contrafuertes y traslado de relaves*⁹

⁸ El VVE del año 2019 es S/ 3'095,366, fuente Documento de Trabajo No 48 Gerencia de Políticas y Análisis Económico. El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/ 2'813,468. El 1% VVE equivale a 7 UIT. Enlace: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Osinergmin-Docmento-Trabajo-48-GPAE.pdf

⁹ Para fines de cálculo se considera, según información proporcionada por VOLCAN, la construcción de contrafuertes de los depósitos de relave N° 3, 4 y 5 para lo cual el material de préstamo, filtro, enrocado y arena se obtiene de la misma unidad minera, así mismo el traslado de relaves desde los depósitos de relaves N° 3, 4, 5 y 6, se considera según lo señalado en el Estudio de Estabilidad física elaborados por SRK Consulting de febrero y septiembre 2020; el estudio de depósitos de relaves en Mahr Túnel Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5 fase I de enero 2021, remitido el 28 de mayo de 2021; el estudio de estabilización de depósito de relaves Mahr Tunel - IT N° 3 de julio 2021, entregado de supervisión realizada del 14 al 15 de marzo de 2022; el Memorándum técnico SRK - Evaluación de estabilidad de la presa 6 - Mahr Túnel y el plan de trabajo de Estabilización Física e Hidráulica del Depósito de Relaves N° 6 Marh Túnel de marzo 2021, remitidos el 1 de abril de 2022.

Fuente: Costo de corte de material con maquinaria; acondicionamiento del botadero; tubería perforada corrugada hdpe doble; tubería corrugada no perforada hdpe doble; tapón de tubería corrugada; abrazadera tipo hdp; instalación de geotextil no tejido 270g/m2; conformación de maquinaria de filtro; enrocado; conformación con maquinaria del enrocado; conformación con maquinaria del contrafuerte; relleno compactado con maquinaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

Material	Unidad	Cantidad	P.U. Set.20	Total
Preliminares				
Trazo y replanteo	meses	3	10,365.10	31,090.08
Mejoramiento de cimentación				
Corte de material con maquinaria	m3	67,817.00	4.19	284,419.62
Transporte de mat. hacia botadero temporal	m3	73,242.36	2.98	218,253.25
Transporte de mat. Hacia deposito topsoil	m 3	8,138.04	2.98	24,250.36
Acondicionamiento de botadero	m3	61,035.30	4.77	290,983.15
Subdrenaje				
Excavación con maquinaria	m3	1,588.00	10.06	15,977.60
Transporte de mat. Excedente hacia el botadero temporal	m3	1,905.60	2.98	5,678.45
Acondicionamiento de botadero	m3	1,588.00	4.77	7,570.72
Transporte de arena hacia la obra	m3	50.40	2.98	150.19
Conformación manual de la cama de arena	m3	42.00	7.53	316.39
Suministro e instalación de tuberías corrugada perforada hdpe doble pared d=6"	m	150.00	79.25	11,888.17
Suministro e instalación de tuberías corrugada no perforada hdpe doble pared d=6"	m	262.00	76.24	19,975.79
Suministro e instalación tapón tubería corrugada d=6"	Unid.	4.00	31.72	126.89
Suministro e instalación de abrazadera tipo hdpe d=6" con cintillo	Unid.	71.00	31.87	2,262.53
Suministro e instalación de geotextil no tejido 270g/m2	m2	143.00	4.55	650.99
Transporte de filtro hacia la obra	m3	1,225.00	2.98	3,650.35
Conformación con maquinaria del filtro	m3	980.00	13.51	13,243.49
Filtro y enrocado				
Transporte de enrocado hacia la obra	m3	30,401.25	2.98	90,592.00
Conformación con maquinaria del enrocado	m3	24,321.00	19.36	470,771.65
Transporte de filtro hacia la obra	m3	15,703.85	2.98	46,795.55
Conformación con maquinaria del filtro	m3	12,563.00	13.51	169,773.47
Contrafuerte				
Transporte de material de préstamo hacia la obra	m3	1,499,445.60	2.98	4,468,164.00
Conformación con maquinaria del contrafuerte	m3	1,249,538.00	6.02	7,524,780.92
Equipos				
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 6	Unidad	Cantidad	P.U. feb.20	Total
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 6	m3	2,800,000.00	2.95	8,246,313.85
Equipos				
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 3	Unidad	Cantidad	P.U. dic.20	Total
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 3	m3	2,119,555	2.77	5,865,173.68
Equipos				
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 4 y 5	Unidad	Cantidad	P.U. ago.21	Total
Traslado de relave – Dep. de Relave N° 4 y 5	m3	655,378	2.88	1,889,693.31

• **Costo por estabilización**

Material	Monto (S/)
Descarga de relave – Dep. de Relave N° 6	8,246,313.85
Perforación Diamantina – Dep. de Relave N° 6 ¹⁰	316,999.58

(Presupuesto estabilización de depósitos de relave en Mahr Túnel Volcan Compañía Minera S.A.A. -diciembre 2020); transporte de material de préstamo, filtro, enrocado, arena y traslado de relave (Revista de Cámara peruana de Construcción CAPECO – diciembre 2021); Trazo y replanteo; excavación con maquinaria, conformación de cama de arena (Presupuesto de concesión y autorización de beneficio P0100465 Concentradora Puquicocha – octubre 2018) y costo perforación diamantina (BRADLEY-MDH). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1)

¹⁰ Costo por perforación diamantina para Depósitos de Relaves N° 6

Descripción	Und	Cantidad	P.U.	Total
Perforación diamantina, prof. aprox. 45m	m	-	425.50	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 55m	m	1	425.50	23,402.65

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

Costo de estabilización (S/. febrero 2020)¹¹	8,563,313.43
Preliminares	31,090.08
Mejoramiento de cimentación	817,906.37
Subdrenaje	81,491.58
Filtro y enrocado	777,932.66
Contrafuerte	11,992,944.92
Costo de estabilización por construcción de contrafuertes Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5 (S/ sept 20)	13,701,365.61
Perforación Diamantina – Dep. de Relave N° 3, 4 y 5 ¹²	372,404.64
Costo de estabilización por perforaciones diamantinas (S/ sept 20)	372,404.64
Descarga de relave – Dep. de Relave N° 3	5,865,173.68
Costo por equipos para Descarga de relave DR 3 (S/ dic-20)	5,865,173.68
Descarga de relave – Dep. de Relave N° 4 y 5	1,889,693.31
Costo por equipos para Descarga de relave DR 4, 5 (S/ ago-21)¹³	1,889,693.31

Perforación diamantina, prof. aprox. 60m	m	-	425.50	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 65m	m	-	425.50	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 70m	m	4	425.50	119,140.78
Perforación diamantina, prof. aprox. 85m	m	2	425.50	72,335.47
Perforación diamantina, prof. aprox. 90m	m	-	425.50	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 120m	m	2	425.50	102,120.67
Costo perforación diamantina Depósito de Relaves N° 6 (S/ febrero 2020)				316,999.58

- ¹¹ Para fines de cálculo se considera materiales y equipo para perforaciones diamantinas y el traslado de relaves desde el depósito de relave N° 6 de acuerdo con Memorandum técnico SRK - Evaluación de estabilidad de la presa 6 - Mahr Tunel y plan de trabajo de Estabilización Física e Hidráulica del Depósito de Relaves N° 6 Marh Tunel de marzo 2021, remitidos el 1 de abril de 2022.

Traslado de relave y perforación diamantina asciende a S/8,563,313.43. Montos ajustados al mes de febrero de 2020.

Fuente: Costo de traslado de relave (Revista de Cámara peruana de Construcción CAPECO – diciembre 2021), costo perforación diamantina (BRADLEY-MDH), Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

- ¹² Costo por perforación diamantina para Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5.

Descripción	Und	Cantidad	P.U.	Total
Perforación diamantina, prof. aprox. 45m	m	4	430.53	77,494.61
perforación diamantina, prof. aprox. 55m	m	3	430.53	71,036.72
Perforación diamantina, prof. aprox. 60m	m	5	430.53	129,157.68
Perforación diamantina, prof. aprox. 65m	m	2	430.53	55,968.33
Perforación diamantina, prof. aprox. 70m	m	-	430.53	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 85m	m	-	430.53	-
Perforación diamantina, prof. aprox. 90m	m	1	430.53	38,747.30
Perforación diamantina, prof. aprox. 120m	m	-	430.53	-
Costo perforación diamantina Depósito de Relaves N° 3, 4 y 5 (s/ septiembre 2020)				372,404.64

- ¹³ Para fines de cálculo se considera materiales, mano de obra e insumos para la construcción de contrafuertes, donde el material de préstamo, filtro, enrocado y arena se obtiene de la misma unidad minera, se costea la construcción de un contrafuerte para el depósito de relaves N° 3 y otro para el depósito de relaves N° 4 y 5, así mismo las perforaciones diamantinas que evalúen las características del emplazamiento, y el traslado de relaves desde los depósitos de relave N° 3, 4 y 5, de acuerdo con: Estudio de Estabilidad física elaborados por SRK de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

• *Costo por responsable de seguridad y especialista encargado*

Responsables de seguridad y especialistas encargados	Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad (Responsable de seguridad) ¹⁴	7,403.08	1	7,403.08
Costo por responsable de seguridad (S/)			7,403.08
IPC junio 2019			91.49
IPC febrero 2020			92.32
Costo por responsable de seguridad (S/ febrero 2020)			7,470.02
Ingeniero especializado en Geotecnia (especialista encargado) ¹⁵	13,656.17	12	150,186.149

setiembre 2020, Estudio de estabilización de depósito de relaves Mahr Túnel - depósito de relaves N° 3, 4 y 5 – Fase 1 (enero 2021) y Estudio de estabilización de depósito de relaves Mahr Túnel - IT N° 3 (Julio 2021).

Adicionalmente se considera Trazo y replanteo; corte de material con maquinaria; transporte de material, de arena, de enrocado, de filtro, acondicionamiento del botadero; excavación con maquinaria; conformación de cama de arena; tubería perforada corrugada hdpe doble; tubería corrugada no perforada hdpe doble; tapón de tubería corrugada; abrazadera tipo hdp; instalación de geotextil no tejido 270g/m²; conformación de maquinaria de filtro; conformación con maquinaria del enrocado; conformación con maquinaria del contrafuerte y perforación diamantina, todo lo anterior asciende a S/ 13,701,365.61. Montos ajustados al mes de setiembre de 2020.

Según cronograma de Estudio de Estabilidad física elaborados por SRK de setiembre 2020, la construcción de contrafuertes para los DR N°3 y N° 4 y 5, se lleva a cabo en 84 días y 310 días respectivamente. Por lo tanto, el costo de Traslado de relave desde el depósito de relaves N°3, asciende a S/ 5,865,173.68, montos ajustados al mes de diciembre de 2020; y el costo de Traslado de relave desde el depósito de relaves N°4 y 5, asciende a S/ 1,889,693.31. Montos ajustados al mes de agosto de 2021.

Fuente: Costo de corte de material con maquinaria; acondicionamiento del botadero; tubería perforada corrugada hdpe doble; tubería corrugada no perforada hdpe doble; tapón de tubería corrugada; abrazadera tipo hdp; instalación de geotextil no tejido 270g/m²; conformación de maquinaria de filtro; conformación con maquinaria del enrocado; conformación con maquinaria del contrafuerte; relleno compactado con maquinaria (Presupuesto estabilización de depósitos de relave en Mahr Túnel Volcan Compañía Minera S.A.A. -diciembre 2020); transporte de material de préstamo, filtro, enrocado, arena y traslado de relave (Revista de Cámara peruana de Construcción CAPECO – diciembre 2021); Trazo y replanteo; excavación con maquinaria, conformación de cama de arena (Presupuesto de concesión y autorización de beneficio P0100465 Concentradora Puquiococha – octubre 2018) y costo perforación diamantina (BRADLEY-MDH). Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática- https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b_4.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

¹⁴ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los responsables de seguridad:
 -Ingeniero de Seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar que se mantenga la estabilidad física de los componentes de acuerdo con la normativa vigente del RSSO.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.
 Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). INEI. Montos ajustados al mes de febrero de 2020: S/ 7,470.02.

¹⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:
 -Ingeniero de geotecnia (anual: S/ 163,874.00 - 1 mes: S/ 13,656.17): Encargado de asegurar que los componentes se mantengan en estabilidad, asimismo que se prevea la ejecución de evaluaciones geotécnicas para determinar medidas que aseguren la estabilidad física del depósito del relave.

Para fines de cálculo incluye como especialista encargado: 12 meses de Ingeniero especialista en geotecnia con una remuneración promedio mensual: S/13,656.17 (incluye sueldo y otros ingresos), desde la fecha de estudio de estabilidad que señala las condiciones del Depósito de Relaves N° 6 (29 de febrero de 2020). Monto que actualizado al mes de febrero 2020: S/ 149,772.98. Estos conceptos a la fecha en la que debió iniciar labores de estabilización de los componentes.

Si bien el periodo de incumplimiento comprende más de doce meses, se considera únicamente un periodo máximo de doce meses, debido a que las supervisiones se deben programar al menos una vez al año; lo que tiene relación con el logro del fin preventivo de la sanción, expresado en el objetivo de subsanación de las deficiencias

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Costo especialista encargado (S/ febrero 2020)	150,186.149
Costo por responsables de seguridad y especialista encargado (S/ febrero 2020)	157,656.17

• *Cálculo de multa por costo evitado*¹⁶

Descripción	Monto (Traslado de relaves DR6), Especialista y Res. Seguridad	Monto (Contrafuertes DR 3,4,5)	Monto (Traslado de relaves DR 3)	Monto (Traslado de relaves DR 4,5)
Costos de responsables de seguridad y especialista a fecha de estudios (S/ feb-20; S/sept-20); y de contrafuertes y traslado de relaves según proyectos (S/dic20 y S/ago-21)	8,403,970.02	13,701,366.61	5,865,174.68	1,889,693.31
Tipo de Cambio a feb-20, set-20, dic-20 y ago-21	3.392	3.557	3.606	4.090
Costo en US\$ feb-20, set-20, dic-20 y ago-21	2,477,768.12	3,851,895.00	1,626,697.40	462,027.70
Periodo de capitalización en meses	28	21	18	10
Tasa mensual del costo de oportunidad del capital (COK) minería ¹⁷	1.07%	1.07%	1.07%	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ jun-22)	3,339,131.48	4,817,858.98	1,970,623.29	513,977.42
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (jun-22)	3.752	3.752	3.752	3.752
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ jun-22)	12,527,467.26	18,075,230.37	7,393,215.55	1,928,296.42
Escudo Fiscal (IR=29.5%)	3,695,602.84	5,332,192.96	2,180,998.59	568,847.45
Beneficio Económico Neto por costo evitado (S/ jun-22) - (BE - IR)	8,831,864.42	12,743,037.41	5,212,216.96	1,359,448.98
UIT (S/ 2022)	4,600	4,600	4,600	4,600
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT¹⁸	1,919.9705	2,770.2255	1,133.0906	295.5324
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	6,118.8191			

• *Cálculo de multa por costo postergado*¹⁹

Descripción	Monto (Dep. 6)	Monto (Dep. 3, 4 y 5)
-------------	----------------	-----------------------

advertidas en el sistema de gestión de seguridad (Resolución N° 123-2017-OS/TASTEM-S2), lo que se encuentra conforme al Principio de Razonabilidad.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), INEI. Montos ajustados al mes de febrero de 2020

¹⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se debieron realizar en un escenario de cumplimiento de la obligación; la cual consiste en contar con: a) Un responsable de seguridad quien desarrolla una labor preventiva de verificar y coordinar el cumplimiento oportuno de la normativa (RSSO), de acuerdo el principio de razonabilidad, numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; b) Los contrafuertes y traslados de relaves necesarios para estabilizar los depósitos de relaves; c) Un especialista encargado que participa tanto en las labores preventivas como la corrección de la infracción, que en este caso no se llevó a cabo.

¹⁷ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, tomado de: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

¹⁸ Los costos se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.
Fuente: SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

¹⁹ Se aplica metodología del costo postergado según el cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones realizadas para la regularización del incumplimiento; relativas a las perforaciones diamantinas consideradas por VOLCAN según información adjunta al Estudio de depósitos de relaves en Mahr Túnel Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5 fase I de enero 2021, remitido el 28 de mayo de 2021; así como el Memorandum Técnico SRK - Evaluación de estabilidad de la presa 6 - Mahr Túnel, de marzo 2022, remitido el 1 de abril de 2022. Estos documentos acreditan la ejecución de perforaciones diamantinas hasta el mes de noviembre de 2021 (Depósito de Relaves N° 6) y hasta octubre de 2020 (Depósitos de Relaves N° 3, 4 y 5).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022

Descripción	Monto (Dep. 6)	Monto (Dep. 3, 4 y 5)
Costos de perforaciones diamantinas a fecha de elaboración de estudios (S/ feb-20, sept-20):	316,999.58	372,404.64
Tipo de Cambio a feb-20 y sept-20	3.39	3.56
Costo a fecha de elaboración de estudios en US\$ (feb-20,sept-20) - (A)	93,461.95	104,694.93
Índice de Precios al Consumidor (feb-20,sept-20)	92.32	93.41
Índice de Precios al Consumidor (nov-21, oct-20)	99.22	93.43
Tipo de Cambio a fecha de perforaciones diamantinas nov-21 y oct-20	4.023	3.598
Costo en US\$ a nov-21 y oct-20 - (A')	84,681.26	103,527.14
Fecha de estudios de estabilidad física ²⁰	29/02/2020	30/09/2020
Fecha de perforaciones diamantinas acreditadas	1/11/2021	31/10/2020
Periodo de actualización en días	611	31
Tasa diaria del costo de oportunidad del capital (COK) minería	0.04%	0.04%
Costos actualizados a fecha de elaboración de estudios en US\$ (feb-20,sept-20) - (B)	68,161.39	102,393.49
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	25,300.56	2,301.44
Diferencial capitalizado (US\$ nov-21, oct-20): (DP capitalizado)	31,432.50	2,326.92
Tipo de Cambio a fecha de perforaciones acreditadas (nov-21, oct-20)	4.023	3.598
Beneficio Económico por Costo Postergado (S/ nov-21, oct-20) - (BE)	126,463.43	8,371.74
Escudo Fiscal (IR=29.5%)	37,306.71	2,469.66
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado (S/ nov-21, oct-20) - (BE - IR)	89,156.72	5,902.08
UIT (2021, 2020) en S/	4,400	4,300
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT²¹	20.2629	1.3726
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	21.6355	

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN sí es reincidente en la infracción toda vez que mediante Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería N° 38-2020-OS/TASTEM del 4 de febrero de 2020, se confirmó la sanción impuesta a VOLCAN por infracción al artículo 400° del RSSO, por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte BD-CA-08, por lo que resulta aplicable este factor agravante.

²⁰ Estudios donde se corrobora la condición de inestabilidad de los componentes en infracción.

²¹ Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Fuente: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática y BRCP: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Estadisticas/Cuadros-Estadisticos/cuadro-062.xlsx>). y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, el titular minero no realizó acciones correctivas respecto del hecho imputado, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	6,118.8191
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	21.6355
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ²²
Beneficio económico por incumplimiento (B)	6,140.4545
Probabilidad	1.00 ²³
Multa Base (B/P)	6,140.4545
Reincidencia (f1)	+7.5% ²⁴
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	6,600.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 210011068001

²² No se aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento dado que la infracción está referida a depósitos de relaves paralizados, situación que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

²³ Se aplica la probabilidad de 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG.

²⁴ Factor de reincidencia conforme al ítem i) del rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2022**

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a seis mil seiscientos con noventa y ocho centésimas (6600.98) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210011068002

Artículo 3°. - Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera